

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto de fecha del 01 de marzo de 2024 Rad. 11001400305320220128600

AR CONSULTORÍAS JURÍDICAS <ARconsultoriasjuridicas@outlook.es>

Jue 7/03/2024 4:25 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@equidadjuridica.com <notificaciones@equidadjuridica.com>; 'Yenny Paola Morales Avellaneda'
<ypmorales@shd.gov.co>; Orlando_acosta1@hotmail.com <Orlando_acosta1@hotmail.com>; 'Maria Camila Hernandez Ortiz'
<mchernandezo@cobranzasbeta.com.co>; praderasancarlos@gmail.com <praderasancarlos@gmail.com>; 'Edwyn Fabian Castro
Barreiro' <edfacaba12@hotmail.com>; taloarias@hotmail.com <taloarias@hotmail.com>; FABIOLA BOHORQUEZ
<fabiolabohorquez71@gmail.com>; nino.allison@javeriana.edu.co <nino.allison@javeriana.edu.co>;
catalina.diazo@cobranzasbeta.com.co <catalina.diazo@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto de fecha del 01 de marzo de 2024 Rad
11001400305320220128600.pdf;

Respetado Sr. JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320220128600

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto de fecha del 01 de marzo de 2024, con la que su despacho negó la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

Cordial Saludo.

Dentro del término legal, **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO**, Abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 1.123.038.833** expedida en Cabuyaro (Meta) y portador de la **T.P. N° 339184** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los acreedores los señores **FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL y JAIME POMPILIO ACOSTA LEAL**, me permito presentar y sustentar ante su Despacho Recurso de Reposición en subsidio de apelación, contra el auto emitido por su despacho con fecha del 01 de marzo del 2023, con el cual niega la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, donde la deudora es la Sra. Tania Lorena Hortua Arias.

Cordialmente.



ABOGADO.

Luis Fernando Ramirez Moreno

T.P N° 339184 del C.S de la judicatura

Celular: 3187509227

E-mail: ARconsultoriasjuridicas@outlook.es

Respetado Sr. JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320220128600

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto de fecha del 01 de marzo de 2024, con la que su despacho negó la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

Cordial Saludo.

Dentro del término legal, **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO**, Abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 1.123.038.833** expedida en Cabuyaro (Meta) y portador de la **T.P. Nº 339184** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los acreedores los señores **FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL y JAIME POMPILIO ACOSTA LEAL**, me permito presentar y sustentar ante su Despacho Recurso de Reposición en subsidio de apelación, contra el auto emitido por su despacho con fecha del 01 de marzo del 2023, con el cual niega la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, donde la deudora es la Sra. Tania Lorena Hortua Arias.

A- SUSTENTO DEL RECURSO.

1- POR EL INCORRECTO ANALISIS DADO A LA CAUSAL DE IMPUGNACION INVOCADA –
ARTICULO 557 NUMERAL 4 DEL C.G.P.

El primer punto de reproche frente a su decisión fue el incorrecto análisis que se le dio, a la impugnación presentada ante su despacho, pues de manera errada refiere en la decisión que:

Conforme lo esbozado, se precisa que el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, fundamentado en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; por tanto, la solicitud de negociación de deudas no reunía los presupuestos de los numerales 1, 2 y 3 del canon 539 ibidem, toda vez que la deudora no entrega información veraz para la iniciación de la negociación de deudas.

El anterior análisis hecho por su despacho es incorrecto, pues, en la impugnación presentada, en la página 7 numeral 2 – RAZONES EN DERECHO, se expone claramente que:

Conforme al artículo 557 del C.G.P, numeral 4° el acuerdo de pago se podrá impugnar cuando: ‘ ‘ Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución

o la Ley. '' Viola la ley Sustancial el presente acuerdo de negociación de deudas, ya que, en una de las cláusulas, la deudora incluye un inmueble y créditos sobre la cual no es la verdadera titular.

El error está, en que su despacho tomo y por causas que esta parte no comprende, que lo que se está reprochando es el **que por la inclusión en el acuerdo de pago, de bienes y créditos de los cuales no es titular la deudora, la solicitud de negociación de deudas no reunía los presupuestos de los numerales 1,2 y 3 del canon 539 ibidem**, lo que está fuera de contexto, pues como puntualmente se aduce, lo que se persigue o quiere hacerse valer es el hecho, de que el acuerdo de pago, **VIOLA LA LEY SUSTANCIAL Y LA CONSTITUCION YA QUE EN LAS CLAUSULAS DEL ACUERDO** la deudora incluyo bienes y créditos que no son de su propiedad, por lo que con el acuerdo se afectarían derechos de terceros, lo que claramente viola la Ley Civil, Comercial, la Constitución Política y se estaría ante la Comisión de varios delitos.

Entonces, su despacho debió analizar y resolver la impugnación no desde la órbita de si se reunían o no los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P, como mal lo hizo, pues su despacho se centró solo y erradamente en verificar si estaban o no reunidos estos requisitos, y si esta parte se había o no pronunciado con respecto a estos en el término que señala la Ley, lo que debió su despacho, fue analizar la impugnación desde el reproche y denuncia que esta parte hace, de que la deudora incluyo inmuebles y créditos de los cuales no es la titular.

En la decisión, su señoría se apartó del análisis de lo que se reprocha y denuncia del acuerdo, pues se detiene solo a observar el cumplimiento de lo ordenado del artículo 539 del C.G.P, pese a que el objeto o centro de la impugnación es lo observado frente a la titularidad del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y del crédito hipotecario que pesa sobre el mismo y por el cual son acreedores mis mandantes, pues no es dueña ni titular la deudora Tania Lorena Hortua Arias.

Se aleja en gran medida su despacho del correcto análisis o génesis de la impugnación, tanto así que, en la decisión, en el aparte de lo dicho por la deudora cuando se le corrió traslado, en ninguna parte se menciona lo verdaderamente reprochado en la impugnación que es la violación de la ley y la constitución, que se generan con la aprobación del acuerdo de pago, en el análisis de la respuesta dada por la Sra. Tania Hortua, solo se desprenden los hechos que rodean a la solicitud, tramite y aprobación del acuerdo de pago, pero en ningún momento se observa análisis o manifestación, de cómo la deudora obtuvo la titularidad del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y crédito hipotecario que pesa sobre el mismo.

Para concluir este aparte, el objeto de la impugnación, fue poner en su conocimiento que estamos ante la comisión de ciertos delitos que tienen relación directa con el acuerdo de pago y sus cláusulas, que claramente son una violación a la ley y la constitución, a lo cual su despacho no prestó atención, algo que observamos con preocupación, pues el que un juez de la república aun ante la denuncia de comisión de un delito o atentado contra los derechos fundamentales de los ciudadanos no se pronuncie va en contravía del espíritu de la administración de Justicia.

2- POR LA FALTA DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA IMPUGNACION.

Se puedo observar en la decisión proferida por su despacho, la inobservancia de las pruebas que se allegaron junto al escrito, con las que se sustenta el reproche de inconformidad hecho al acuerdo de pago (artículo 557 numeral 4 C.G.P), de que la Sra. Tania Lorena Hortua Aras, no es titular del inmueble con matrícula Inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ni del crédito hipotecario que pesa sobre el mismo y que fue incluido en el acuerdo de negociación de deudas, las documentales allegadas y su importancia para el análisis son los siguientes:

A- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

El no analizar este documento, priva a su despacho del conocimiento de que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte incurrió en un error involuntario al haber incluido a la señora **TANIA LORENA HORTÚA ARIAS** Apoderada de los compradores **JORGE MARIO CALVERA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.196.474** de Bogotá D.C, y **MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.040.036.952** de Bogotá D.C, también como propietaria e hipotecante.

B- Copia de Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

Si se hubiera analizado esta prueba, hubiera podido constatar su despacho que en la escritura N° 509 del 20 de marzo del 2015 de la notaría 41 del círculo de Bogotá, no consta registro o mención de que la deudora, funge como compradora, si no como apoderada para suscribir y firmar a nombre de los compradores **JORGE MARIO CALVERA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.196.474** de Bogotá D.C, y **MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.040.036.952** de Bogotá D.C, además en los anexos de la Escritura Pública de Compraventa N° 509 del 20 de marzo del 2015 de la notaría 41 del círculo de Bogotá, del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona

Norte, registran los poderes que fueron entregados por los señores JORGE MARIO CALVERA ARIAS Y MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES.

Adicionalmente hubiera podido constatar en la ya mencionada escritura en el aparte III. CONSTITUCION DE HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, que TANIA LORENA HORTÚA ARIAS siempre sirvió como apoderada, pues en este aparte se indica que:

`` Compareció nuevamente mediante esta misma minuta escrita, quien dijo ser TANIA LORENA HORTÚA ARIAS, , colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía numero 53.000.174 expedida en Bogotá D.C., obrando en este acto como apoderado especial de JORGE MARIO CALVERA ARIAS, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, y residente en Australia, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.196.474 de Bogotá D.C, de estado civil soltero, con unión marital de hecho, y de MAURICIO ALEXANDER ISAZA / TABARES/ colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, y residente en Australia, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.040.036.952 de Bogotá D.C, de estado civil soltero, con unión marital de hecho, según poderes especiales que se anexan para su protocolización.``

C- Poder otorgado por el señor JORGE MARIO CALVERA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.196.474 de Bogotá D.C, a la señora TANIA LORENA HORTUA ARIAS, con fecha del 03 de febrero del año 2015, anexo en la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

Debió analizarse este documento, pues con este claramente se evidencia la verdadera calidad a través de la cual actuó la Sra. TANIA LORENA HORTÚA ARIAS, para la suscripción de la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C, con la que se compró y suscribió el crédito hipotecario del inmueble con la matricula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y que fue incluido en las cláusulas del acuerdo de pago impugnado

D- Poder otorgado por el señor MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.040.036.952 de Bogotá D.C, a la señora TANIA LORENA HORTUA ARIAS, con fecha del 03 de febrero del año 2015, anexo en la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

Debió analizarse este documento, pues con este claramente se evidencia la verdadera calidad a través de la cual actuó la Sra. TANIA LORENA HORTÚA ARIAS, para la suscripción de la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C, con la que se compró y suscribió el crédito hipotecario del inmueble con la matricula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá Zona Norte, y que fue incluido en las cláusulas del acuerdo de pago impugnado

E- Carta de aprobación del crédito hipotecario expedido por el BBVA el 23 de enero del 2015 y anexo en la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

Debió verificar este documento su despacho ya que le permitía constatar que en la CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO EXPEDIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ``BBVA COLOMBIA`` DE FECHA 23 DE ENERO DE 2015 POR VALOR DE \$ 87.000.000, no se menciona, acredita o certifica que el crédito hipotecario, que se suscribiría sobre el inmueble posterior a la compra, fue solicitado, entregado o aprobado a favor de la Sra. TANIA LORENA HORTUA ARIAS, todo lo contrario, este se emite única y exclusivamente a nombre de sus mandantes, verdaderos dueños del inmueble y titulares de la obligación los Sres. JORGE MARIO CALVERA ARIAS y MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES.

Entonces, si su despacho se hubiera detenido a verificar las pruebas, como evidentemente no lo hizo, hubiera logrado constatar que el acuerdo viola la Ley y la Constitución, ya que la señora TANIA LORENA HORTUA ARIAS, no es propietaria del inmueble en cuestión, pues así se demuestra en la Escritura Pública No. 509 del 20-03-2015 de la Notaría Cuarenta y Uno e Bogotá D.C., pues sería más un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte, quien en el certificado de tradición en la anotación No. 010 y No. 011, incluye de manera errada a la Sra. TANIA LORENA HORTUA ARIAS, quien para el trámite servía únicamente de Apoderada de los señores JORGE MARIO CALVERA ARIAS y MAURICIO ALEXANDER ISAZA ARIAS, PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTOS ADQUIRIERA A TÍTULO DE CADA UNO DE ELLOS, LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE, hecho del que de manera dolosa y consciente quiso y quiere aprovecharse la deudora, para negociar las deudas del inmueble, y hacerse con parte o toda la titularidad y posesión del inmueble.

Con estas pruebas, podía concluir su despacho o hacer lo necesario para determinar que la señora TANIA LORENA HORTUA ARIAS no está legalmente facultada o autorizada para incluir dentro del acuerdo de pago el crédito Hipotecario que pesa sobre el inmueble, pues no hace parte real ni legal sus bienes, estas pruebas llevarían no solo a la conclusión de que el acuerdo de pago es contrario a la Constitución y la Ley, sino que también estaríamos ante la comisión de presuntos delitos, pues se ven afectados los derechos y garantías procesales de los acreedores, de terceros con intereses legítimos sobre el mencionado inmueble y contra la administración de justicia.

3- POR LA NO OBSERVANCIA DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES COMO JUEZ DE LA REPUBLICA Y ANTE LA COMISION DE UN DELITO.

Con el debido respeto que tengo a la administración de justicia y a su despacho, debo pronunciar mi oposición, frente a la manifestación de su despacho, con la que se abstiene de requerir a la oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que explique la forma en que la Sra. Tania Lorena Hortua Arias adquirió el inmueble y suscribió la hipoteca, pues esta parte tendría las acciones legales para su investigación y que ya paso el terminó para presentar las objeciones que se tengan sobre los bienes.

Como ciudadano y en ejercicio de mi profesión de abogado debo elevar mi preocupación, pues como se explicó y fue puesto en conocimiento de su despacho, se hizo presencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y en esta oficina se indicó que no se daría información o facilitara el trámite por no ser los titulares del inmueble, cabe recalcar que dicha información es indispensable para acudir ante otras instancias legales, como ante su despacho, razón por la cual se solcito como prueba de oficio de la impugnación.

Existe entonces un pleno desconocimiento de los deberes y obligaciones como Juez de la República, pues como se viene denunciando con la suscripción del acuerdo de pago impugnando, no solo se viola la constitución o la Ley, sino que también estaríamos ante la comisión de delitos con el que se afecta a los acreedores, terceros y la misma administración de justicia, y a lo que su honorable despacho restó importancia.

No entiende esta parte, el desconocimiento de su señora de la burocracia, la tardanza y hasta negligencia de las entidades públicas en dar respuesta a los ciudadanos, más el hecho de que claramente Registro no puede entregar dicha información a quien no sea titular de un inmueble, a menos que medie orden judicial, por tanto debió de acuerdo con sus deberes y obligaciones como Juez de la República, requerir la respuesta por parte de Registro con la cual se aclarara la adquisición del inmueble, por parte de la Sra., Tania Hortua, para así proferir la decisión fundada en la respuesta que este pudiera dar, no solo para estudiar la nulidad del acuerdo, si no para determinar si se estaba ante la comisión o no de un delito, pues no puede como mal lo hizo su despacho, recibir la denuncia de la comisión de delitos y no hacer nada al respecto.

No exigir o procurar dicha respuesta por parte de Registro, va en contra vía de los poderes como juez de la República, conforme al artículo 43 numeral 4 del C.G.P, pues teniendo la facultad de hacerlo, no exijo a la Oficina de Registro como se solicitó, la información que oportunamente fue solicitada y negada a mi cliente JAIME POMPILO ACOSTA, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte, información que claramente es relevante para el proceso.

Así mismo, cuando su despacho no requiere a la Oficina de Registro como se solicitó, para la entrega de información relevante para el proceso, no solo pone trabas a mis clientes, si no que limita su acceso a la administración de justicia y además omite su deber como juez de la República consagrado en el artículo 42 numeral 3 del C.G.P. pues aún con el poder que trae el ser Juez de la República y la importancia del cargo que esto acarrea, no procuro PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR, O POR LO MENOS INVESTIGAR LOS ACTOS QUE SE DENUNCIARON CONTRA LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, LA LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO, y que se denunciaron en todo el escrito de impugnación, deberes que ignoró o de los que se desprendió su despacho, con el errado análisis del objeto de la impugnación, con el argumento de que se contaban con otras instancias judiciales o que simplemente se encontraba esta parte fuera de término para alegar la inclusión de los bienes.

Con preocupación, recibo su respuesta frente a lo denunciado en la impugnación, pues claramente estamos denunciando la comisión de delitos y su despacho no hace lo necesaria para prevenir toda tentativa de fraude procesal, conforme el deber que le asiste y que indica el artículo 42 numeral 3 del C.G.P, lo pertinente hubiese sido requerir a la Oficina de Registro, no solo para constatar la nulidad del acuerdo, si no también si exista o no ilícito por parte de la Sra. Tania Hortua para así determinar si se compulsaban a no copias a Fiscalía.

Conforme a lo anterior solicito elevo las siguientes:

B- PRETENSIONES:

PRIMERA: Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas solicito respetuosamente su señoría, se reponga el Auto de fecha del 01 de marzo de 2024, con la que su despacho NEGÓ la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la reposición del auto, se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que informe a su despacho como a las partes, la razones de la inclusión de la Sra. TANIA LORENA HORTUA identificada con la C.C No. 53.000.174 como propietaria e hipotecante, según consta en las anotaciones 10 y 11 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, documento además en el cual deberá indicar si existe como lo ha manifestado esta parte un error involuntario en la inclusión de la deudora, y si esta ha reportado tal error a la entidad, evidenciadas la inconsistencias frente a la Escritura Pública N° 509 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERA: Que, como consecuencia de la reposición del auto, una vez constatadas las pruebas allegadas a su despacho con la impugnación y la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y de encontrarse que ***Viola la ley Sustancial el presente acuerdo de negociación de deudas, ya que, en una de las cláusulas, la deudora incluye un inmueble y créditos sobre la cual no es la verdadera titular.*** DECLÁRESE la nulidad absoluta del acuerdo de pago presentado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora **TANIA LORENA HORTUA ARIAS.**

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE al CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, emitir acta de conciliación fallida.

QUINTA: Si se encuentra que la señora TANIA LORENA HORTUA ARIAS, emitió declaración juramentada, y que está inmersa en la conducta descrita por el artículo 442 y demás del código penal, de oficio remítanse las comunicaciones a la fiscalía general de la Nación, para que de apertura de la investigación a que hubiese lugar.

SEXTO: De encontrarse que ***Viola la ley Sustancial el presente acuerdo de negociación de deudas, ya que, en una de las cláusulas, la deudora incluye un inmueble y créditos sobre la cual no es la verdadera titular.*** OFÍCIESE, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a fin de que de apertura una investigación disciplinaria y/o administrativa contra el CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA y los funcionarios con conocimiento del presente asunto, dadas las inconsistencias del trámite y el incumplimiento de las obligaciones de que trata el 537 del C.G.P.

SEPTIMO: En el evento de que no se REPONGA el auto interpongo SUBSIDIARAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico contra el Auto de fecha del 01 de marzo de 2024, con la que su despacho NEGÓ la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

Con toda atención.



ABOGADO.
LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO
C.C N° 1.123.038.833
T.P N° 339184